



En la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén, a los 11 días del mes de agosto del año 2022, se constituye el **Tribunal de Juicio** integrado por los **Dres. Federico Sommer, Andrés Repetto y Juan Pablo Balderrama**, los dos primeros en calidad de subrogantes legales, en audiencia presidida por el magistrado mencionado en primer término, con el fin de dictar sentencia en el marco de la audiencia de Cesura convocada en el caso judicial "**C., P. A. S/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima conviviente**", identificado bajo el legajo **39.200/2021** del Registro de la ciudad de San Martín de los Andes, en el que se juzga a **P. A. C.**, DNI N° ..., nacido el 23 de noviembre de 1991, de nacionalidad argentina, con domicilio en Comunidad ... Paraje ..., de estado civil soltero, instrucción primaria completa, de ocupación maderero, y en el que se convocó al Tribunal mencionado a los efectos de que realicen el juicio de cesura (Art. 178 y 179 del CPP) luego de que las partes hubieran convenido en el marco de una audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022 la declaración de responsabilidad penal del acusado, resolución que fuera dictada por el Juez Juan José Nazareno Eulogio.

Intervinieron en la audiencia en instancia de cesura los Dres. Fernando Rubio y Lucila Maggiora por la fiscalía, Juan Carlos Formigo por la querrela, Lucas González por la querrela institucional de la Defensoría de los Derechos del Niño y Saúl Castañeda por la defensa particular del acusado.



Y CONSIDERANDO:

I. Que abierta la audiencia el Sr. Presidente del Tribunal informó a las partes que se presentaba una situación particular en el caso de autos por dos razones. En primer lugar porque en esta audiencia no se convocó al juez Juan José Nazareno Eulogio, quien fue el juez encargado de dirigir la audiencia en la que las partes arribaron a un acuerdo parcial (art. 221 del CPP), y como consecuencia de él dictó la responsabilidad penal del acusado, por el delito de *abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido en perjuicio de una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente*, siendo en consecuencia el juez natural de la causa que debía intervenir en el proceso.

En segundo lugar, porque luego devencido el término de 5 días desde que fuera comunicado el veredicto (Art. 195 del CPP), dicho juez no expidió la sentencia escrita respectiva, en la que debía fundar las razones por las que correspondía aceptar el acuerdo de responsabilidad propuesto por las partes, conforme el cual declaró penamente responsable al acusado, determinado en qué pruebas se sustentó dicha declaración de responsabilidad y cuál fue la calificación legal que correspondía aplicar al caso, todo ello en los términos dispuestos por los arts. 194 y 195 del CPP.



En función de ello consideró que el tribunal constituido a los fines ya indicados no se encontraba habilitado para continuar con el proceso, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que fueron expuestas en la audiencia a modo de veredicto por el voto preopinante del Dr. Andrés Repetto, el voto disidente del Dr. Juan Pablo Balderrama y el voto dirimente del Dr. Federico Sommer, el que adhirió a lo manifestado en el primer voto.

Que luego de adelantar el respectivo veredicto se difirió la redacción de la sentencia con los argumentos completos en los que se sustentaron las posiciones asumidas por la mayoría y por la minoría en el presente caso.

Se procede a efectuar la votación: El Dr.

Andrés Repetto dijo:

Atento la situación particular que presenta este caso, nos encontrábamos ante la imposibilidad material de poder completar la segunda fase del juicio de responsabilidad, la que importa la imposición de una pena en atención al delito por el que fuera declarado autor penalmente responsable P. A. C..

En este caso se sustanció una audiencia el día 25 de febrero del corriente año, presidida por el juez Nazareno Eulogio, en la que las partes manifestaron que habían arribado a un acuerdo parcial, en los términos del art. 221 del CPP, conforme el cual el acusado aceptó su responsabilidad



penal por los hechos atribuidos, y se declaró culpable de ellos, difiriendo el dictado de la pena que corresponde imponer a la sustanciación de la audiencia de cesura.

El juez de manera oral expuso el correspondiente veredicto, en el que enunció los fundamentos por los cuales aceptaba el acuerdo propuesto por las partes, la calificación legal atribuida a esos hechos, y la mención a las pruebas en las que esa declaración de responsabilidad se habría sustentado.

Hizo mención de que no dictaría una sentencia escrita, en razón de que, conforme su interpretación de la ley procesal, las sentencias escritas de responsabilidad penal solo corresponden ser dictadas como consecuencia de la sustanciación de un juicio oral y público, mientras que las sentencias que se desprenden de un acuerdo parcial, en los términos del artículo 221 del CPP, quedan comprendidas en la norma genérica del art. 76 del CPP, conforme la cual *"...las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán debatidas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto. Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento..."*.

El juez incluso afirmó que si cualquiera de las partes necesitara una copia de la sentencia *"...lo que tiene que hacer es pedir una copia*



de este video (porque) no va a haber una sentencia posterior escrita...".

En función de ello comunicó que su decisión sería expuesta de manera oral únicamente, y que no confeccionaría una sentencia escrita por considerar que la ley lo exime de cumplir con dicha exigencia.

Conforme las circunstancias descriptas, adelanto que no comparto la tesitura adoptada por el juez de garantías, y considero que, al contrario de lo afirmado, la redacción de una sentencia escrita resulta ser una imposición legal ineludible, y que tal como dispone el Código Procesal, la omisión de dictarla en el plazo de 5 días importa inevitablemente la nulidad del veredicto que pudo oralizarse en el caso de autos.

Como ya he sostenido en reiteradas oportunidades en instancia de Impugnación ("**CISTERNA, Mauro David S/ lesiones leves agravadas por el vínculo**", legajo 30.820/2020, "**GONZÁLEZ, José Sebastián s/ Homicidio**", legajo 10842/2014, entre otros), las sentencias pronunciadas en el marco del proceso deben ser confeccionadas y dictadas por escrito de manera ineludible. El dictado de una sentencia de manera oral no cumple con las exigencias formales que impone el Código Procesal, salvo que se trate del adelanto verbal de la resolución, en los términos previstos por el segundo párrafo del artículo 195 del CPP, lo que impone cumplir con la sentencia escrita dentro del plazo de 5 días.



La ley procesal es absolutamente clara al respecto: la sentencia (sea que se trate de aquella que decreta la responsabilidad, o la que impone la pena) debe ser dictada por escrito, no existiendo excepción alguna al respecto.

El artículo 194 del CPP dispone como *requisitos esenciales* de la sentencia, identificar el lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado, la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados, el voto de los jueces que integraron el tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, los fundamentos de hecho y de derecho, la parte dispositiva y la firma de los jueces. A ello se suma lo dispuesto por el artículo 195 del CPP el que dispone la necesaria redacción y lectura de la sentencia.

Es así que el código procesal establece que la sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, debiendo el tribunal constituirse nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público, para dar lectura en voz alta ante quienes comparezcan. Agrega la ley que, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión, anunciando día y hora de la audiencia para la lectura integral de la sentencia, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores



al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Es decir que la enunciación verbal de la sentencia sólo es válida como adelantamiento de la parte dispositiva, y de los fundamentos en los que la resolución se asienta, pero ello no exime al juez de la obligación de redactar la sentencia, firmarla y disponer su notificación por escrito. Tratándose de una exigencia legal, y siendo que se trata de disposiciones legales de *orden público*, no es disponible por la mera voluntad de las partes, por lo que cualquier manifestación que éstas efectúen, no exime al juez de su obligación legal de cumplir con la redacción de la sentencia.

Resulta oportuno recordar que el código procesal diferencia las *decisiones o resoluciones judiciales* de las *sentencias*, disponiendo que las *decisiones o resoluciones* que adopte el tribunal durante la audiencia serán dictadas de manera verbal, quedando notificados todos los presentes por su pronunciamiento (art. 76 CPP), mientras que las *sentencia* siempre deben dictarse por escrito (art. 194 CPP). Es más, en el supuesto de que se difiera la *resolución judicial* que deba adoptarse durante la audiencia, dicha resolución también deberá ser dictada por escrito (Art. 76 4to párrafo CPP).

La ley no contempla ninguna excepción que justifique o habilite el dictado de sentencias definitivas de manera oral. De la simple constatación de estos pocos artículos surge evidente la exigencia y necesidad de escribir en un documento la sentencia, sea que ésta se dicte para determinar la responsabilidad penal, para determinar la imposición de una pena, para decretar la absolución del acusado, o para unificar



penas ya impuestas en sentencias anteriores.

El juez al oralizar su decisión confundió el alcance de lo dispuesto por el art. 76 del CPP, creyendo que existen dos categorías de sentencias: las que se dictan por escrito como consecuencia de un juicio oral y público (según refirió él en su alocución), y las sentencias que se desprenden de un acuerdo ("de un acuerdo parcial como en el presente caso", dijo). Él consideró que estas últimas quedan comprendidas en lo que denominó "la norma genérica del art. 76 del CPP".

Si bien este punto fue explicado ut supra, la confusión merece su aclaración. Los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional deben resolver todas aquellas controversias que se suscitan entre las partes en el marco del trámite del proceso, las que el artículo 76 denomina "*decisiones o resoluciones judiciales*". Se las denomina habitualmente "*Resoluciones Interlocutorias*", y son todas aquellas que tiene por finalidad resolver controversias que no ponen fin al proceso. Éstas deben ser resueltas de manera oral y pronunciadas inmediatamente después de ser debatidas y votadas.

Las "*sentencias*" propiamente dichas, en cambio, son todas aquellas resoluciones dictadas por los jueces que tienen por finalidad poner fin al proceso, declarando la responsabilidad penal e imponiendo pena, o absolviendo al acusado (ello en instancia de grado), o confirmando la responsabilidad y la pena, o la absolución (en instancia de apelación ordinaria o extraordinaria).

Las *sentencias*, al igual que las *resoluciones judiciales*, deben ser debatidas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, conforme lo dispuesto por el art. 76 del CPP, pudiendo el juez



diferir la redacción de las sentencias por el plazo de 5 días (Art. 195 del CPP), pero estando obligado a leer su parte dispositiva inmediatamente después de finalizada la audiencia, explicando de manera sintética los fundamentos que motivan la decisión.

No existen, como erróneamente se afirmó, dos categorías de sentencias, según se trate de sentencias escritas dictadas como consecuencia de juicios orales y públicos, o sentencias orales dictadas como consecuencia de acuerdos (totales o parciales). Todas las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin al juicio (sea en el marco de un juicio oral y público, o como consecuencia de un acuerdo total o parcial), son sentencias en sentido estricto, y todas ellas deben ser obligatoriamente notificadas por escrito, más allá de la obligación de los jueces de enunciar la parte dispositiva de manera oral inmediatamente después de sustanciada la audiencia, pudiendo diferir la redacción de la misma por cinco días.

Solo existen *Sentencias* y *Resoluciones Interlocutorias*. Lo que las diferencia es que unas ponen fin al proceso y las otras no. Las primeras siempre son escritas y las segundas siempre son orales. Las primeras, aun cuando sean escritas, deben ser oralizadas en su parte dispositiva inmediatamente después de la audiencia, luego se notifican por escrito.

Sostiene el maestro Adolfo Alvarado Velloso¹ que "...La voz *sentencia* encuentra su origen en *sententia* y se usa en Derecho para referir, a un mismo tiempo, a un acto jurídico procesal y al documento en el cual éste se consigna; en el primer caso, se usa con dos acepciones:



a) una amplia, para denominar -genéricamente- a toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone cautelas procesales, y

b) otra restringida, destinada a mostrar la misma actividad del juez, cuando -de acuerdo al contenido de la decisión- resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniéndole fin (sentencia definitiva)...

¹ **Adolfo Alvarado Velloso, Jorge Pasquarelli y Andrés Repetto, Lecciones de Derecho Procesal, Ed. Astrea, 2018, p.746 y ss.**

1.3. LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

a) Una primera pauta clasificatoria surge del numeral anterior, donde se apuntó que las sentencias, en sentido restringido, pueden ser *definitivas* o *interlocutorias*, usando como criterio de orientación el de su eficacia con relación al litigio o al desarrollo del proceso.

a.1) Es *definitiva* la sentencia que resuelve efectivamente el litigio, acogiendo o rechazando la pretensión deducida en la demanda o acusación...

a.2) Son *interlocutorias* las decisiones que resuelven cuestiones incidentales o accidentales (ver la Lección 21) durante la tramitación del proceso...".

La obligación de redactar las sentencias por escrito es absoluta, al punto de que se extiende a los juicios por jurados. El Código Procesal prevé que incluso en este tipo de juicios la sentencia también



debe ser escrita, aun cuando el jurado, obvio resulta decirlo, no funda su decisión. El art. 211 del CPP dispone que cuando el juicio se celebre por Tribunal de Jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código (se refiere a los artículos 76, 194 y 195) pero deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Esta norma reafirma lo ya dicho respecto de que el código procesal no prevé ni admite excepciones sobre la necesaria existencia de sentencias escritas, y la obligación de los jueces de cumplir con dicha exigencia legal.

Resulta pertinente resaltar que exigir el cumplimiento de las normas que sobre la redacción de las sentencias deben observarse, por tratarse de requisitos esenciales (Art. 194 CPP), no constituye una defensa del sistema escritural que existía durante la vigencia del viejo proceso de juzgamiento mixto. Está claro que el sistema acusatorio es un sistema procesal desformalizado, en el que se busca cumplir con los principios de oralidad, concentración, inmediación, simplificación y celeridad (Art. 7 del CPP). Sin embargo ello no puede de ninguna manera llevarnos al absurdo de creer que es posible dictar una sentencia de responsabilidad que impone penas de prisión de cumplimiento efectivo en forma oral, obviando todos los requisitos que exige el propio código procesal, bajo pena de nulidad.

La sentencia escrita es esencial porque constituye, sin duda, el documento público más importante que dictan los jueces en el marco del



proceso penal. Dicho documento no sólo será asentado en los Registros de Sentencias provinciales, sino que incluso deberá ser comunicado al Registro Nacional de Reincidencia (Ley 22.117), y eventualmente remitido a cualquier juez de la República Argentina que lo requiera en el futuro, frente a supuestos de unificación de penas que pudieren presentarse en extraña jurisdicción. De allí que la redacción de una sentencia no se trate de una mera formalidad carente de sentido, sino del cumplimiento de un requisito esencial del sistema de juzgamiento.

Tan indiscutible resulta la exigencia del Código Procesal sobre esta cuestión, que no existe jurisprudencia que avale la posición contraria, o doctrinario de renombre que sustente la necesidad de prescindir de sentencias escritas.

La omisión de la redacción de la sentencia de responsabilidad no es susceptible de ser subsanada, razón por la cual sólo existe la posibilidad de disponer la nulidad de la audiencia en la que se pretendió dar por cumplido el requisito legal mediante la mera enunciación oral de los fundamentos de la resolución, y disponer el consiguiente reenvío para que se sustancie una nueva audiencia, integrada con un juez distinto, para que -de esta manera- se dicte sentencia de acuerdo a las formas que dispone el código procesal penal.

El Dr. Juan Pablo Balderrama, dijo:

Que me remito a los argumentos vertidos en el respectivo veredicto.

El Dr. Federico Sommer, expreso:

Comparto con mi colega del TIP los argumentos



centrales del voto referenciado y que resulta concordante con antecedentes jurisprudenciales en los cuales tuve intervención en igual sentido y que adquirieron entidad de cosa juzgada. En mi parecer y tal como expresara con lenguaje claro y sencillo en oportunidad de expresar el veredicto, ratifico que no advierto posible desarrollar la segunda fase de un juicio cuando la sentencia de responsabilidad no fue cumplimentada conforme el requisito esencial de validez conformada por su necesaria redacción por escrito.

Conforme lo reseñado, reitero y suscribo una vez más que considero que la redacción y firma de un juez/a conforma una imposición legal ineludible. En referencia a lo que he sostenido en oportunidad de dictar sentencia de impugnación en caso "**GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO**" (Legajo Nro. 10.842/2014); destacué que el art. 194 del C.P.P.N. dispone como requisito esencial de validez de una sentencia la firma de los jueces/zas y en el art. 195 del C.P.P.N. la necesaria redacción de la misma.

Habida cuenta de ello, la sentencia escrita es esencial porque conforma el acto procesal más relevante que debemos dictar jueces y juezas, y el déficit de omisión en la redacción de una sentencia no permite ser subsanada atento el término cumplido y el apartamiento del juez que dictó el acuerdo parcial para intervenir en esta segunda fase del mismo juicio, razón por la cual sólo existe la posibilidad de disponer la nulidad absoluta de la audiencia celebrada con antelación a la resolución verbal dictada.

De los fundamentos expuestos surge que por mayoría se



RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD DE LO RESUELTO en la audiencia del 25 de febrero pasado, en el marco del presente legajo, en la que se declaró autor penalmente responsable a **P. A. C.**, DNI N° ..., por el delito de **abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido en perjuicio de una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente** (Art. 119 3er párrafo incido f y 45 del CP), por violación de lo dispuesto en los art. 194 y 195 del CPP.

2.- COMUNICAR A LA OFICINA JUDICIAL que deberá designar un nuevo juez a fin de continúe con el trámite procesal que corresponda.

3.- Dejar constancia que el Juez Juan Pablo Balderrama manifestó que no firma la presente por considerarlo innecesario, y el Juez Federico Sommer no la firma por encontrarse en uso de licencia.

4.- Notifíquese.

Firmado
digitalmente
por: REPETTO
Andres